

12988

GACETA OFICIAL

para, ofrece suministrar el material a razón de B. 3.30 por cada barril.

Camilo A. Porras, ofrece el material por B. 3.30 por cada barril marca León, por ende, deduciendo el precio de B. 3.45, el valor de cada saco que se devuelve.

Como se ve, las propuestas del señor Porras y de la American Trades resultan iguales, pero como uno de los proponentes llenara la atención acerca del hecho de que dicha Compañía no presentó cheque certificado con su propuesta como lo exige el pliego de cargos, el señor Subsecretario dispuso desear dicha propuesta y adjuntar provisionalmente la licitación al señor Camilo A. Porras, atendiendo la propuesta de éste la más baja de las restantes.

Para constancia, se firma la presente acta por todos los que han intervenido en el remate.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ JAKN.
Camilo A. Porras.—José B. Fernández.
—J. S. Murphy.

Se hace constar que el señor Carlos M. Arias se negó a firmar esta acta.

J. N. Sánchez.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 115.—Panamá, 9 de Diciembre de 1922.

Dispone el artículo 69 de la Ley 50 de 29 de Marzo de 1919, sobre Registro Civil, que los nacimientos ocurridos con anterioridad al 13 de Abril de 1916, en lo que hoy es territorio de la República, se inscriban en el Registro Civil a solicitud de parte interesada, presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos. Para el cumplimiento de este artículo y al respecto, se ordena en esta Oficina Central del Registro Civil, libros especiales para dichas inscripciones.

En consecuencia, habiendo remitido a esta Dirección General del Registro Civil, el señor Bartolomé Peña, Corregidor de Tucutí, Distrito de Chepigana, (Provincia de Panamá), las actas de nacimiento de los menores Alfonso y Magdalena Chica, hijas de Francisco Chica, nacidas el día 25 de Febrero de 1910 y 22 de Junio de 1913, en Tucutí, Distrito de Chepigana, sin ser con los documentos auténticos de que trata el artículo transcritos, haciendo constar en dichos documentos que la declaración fue reducida en su Despacho el día 25 de Febrero de 1910 y 24 de Junio de 1913 respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1º Que es falso, absolutamente falso, que Bartolomé Peña, actual Corregidor de Tucutí, recibiera en las fechas citadas las declaraciones a que se refieren los cupones 8 y 9 del libro N° 3 de la Registraduría Auxiliar de Tucutí, debido a que en esa época no funcionaba el Registro del Estado Civil en la República;

2º Que dicho funcionario demuestra con esta proclama o ignorancia de las disposiciones del Registro Civil o negligencia o omisión, que desde luego bajo la sanción penal correspondiente por autorizar documentos que carecen de veracidad en lo que al Registro Civil se refieren.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Anular los cupones 8 y 9 del libro N° 3 de la Registraduría Auxiliar de Tucutí, correspondientes a los menores Alfonso y Magdalena, hijas de Francisco Chica;

2º Comunicar al señor Francisco Chica, que para que las inscripciones de los nacimientos a sus hijos procedan, precisa que presente los documentos exigidos por el artículo 69 de la Ley 50 de 29 de Marzo de 1919, sobre Registro Civil; y

3º Imponer al señor Bartolomé Peña, Corregidor y Registrador Auxiliar de Tucutí, una multa de cinco balboas, por cada cupón en que dicho funcionario levantara las inscripciones de los menores antes dichos.

Dése cuenta al Jefe de la Sección de Ingresos para la efectividad de la multa. Regístrese, publíquese y cúmplase.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAKN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 117.—Panamá, 9 de Diciembre de 1922.

Del talón de nacimiento N° 94, del libro N° 6 de la Registraduría Auxiliar de Pajonal, Distrito de Penonomé, (Córdoba), que dice: que el padre del menor Marcelino, señor Leonardo Conte, es casado, estado civil que formalmente debiera ser el menor, un estado muy distinto al que se le asigna, y que no es el padre ser otro que el de hijo natural de la madre, ya que el matrimonio de Conte, contraído con otra mujer distinta de la que es madre de dicho menor, le vea reconocer a éste como su hijo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Al hacer la inscripción del nacimiento del menor Marcelino, se hará como hijo natural de la señora Nataliidad Alope, madre del menor en referencia.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAKN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 118.—Panamá, 9 de Diciembre de 1922.

Ordena el artículo 216 del Código Civil, que todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel u hospedaje o capitán de nave donde ocurra un nacimiento o una defunción, tiene el deber de participarlo dentro de los ocho días inmediatos a la autoridad local encargada del Registro.

Los nacimientos que no fueron declarados dentro del preterito término de ocho días de que trata el artículo anterior, deben ser declarados en conformidad con la Resolución número 31 de 6 de Diciembre de 1918, dictada por esta Dirección General, quedando los interesados o declarantes, sujetos a la sanción penal correspondiente que les impone el artículo 69 del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1918, Reglamentario del Registro del Estado Civil de las Personas.

En consecuencia, habiendo enviado a este Despacho, el señor Bartolomé Peña, actual Corregidor y Registrador Auxiliar de Tucutí, Distrito de Chepigana, de la Provincia de Panamá, las actas de los nacimientos de las menores «Siata» Flor, hijas de Francisco Chica, nacidas en Tucutí, el día 28 de Marzo de 1916, 7 de Octubre de 1919 y declaradas respectivamente en los días 2 de Abril de 1916 y 10 de Octubre de 1919 sin haberse llenado las formalidades que ordena la citada Resolución de este Despacho,

SE RESUELVE:

1º Anular las actas de dichos nacimientos registradas en los cupones números 10 y 11 del libro número 3 de la Registraduría Auxiliar de Tucutí, por considerarse esta Dirección General ex-temporales e improcedentes respecto de la manera y forma en que han sido levantadas.

2º Comunicar al señor Francisco Chica, que para registrar el nacimiento de sus hijas, debe recurrir al Registrador

Auxiliar de Tucutí por medio de memorial fundado en la Resolución número 31 de 6 de Diciembre de 1918 de este Despacho;

3º Imponer al señor Bartolomé Peña, Corregidor de Tucutí, una multa de un balboas por cada una de las inscripciones levantadas, contrariando disposiciones vigentes del Registro del Estado Civil; y

4º Llamar la atención a dicho Corregidor, acerca de la aseveración que él hace respecto de las fechas en que fueron declarados esos nacimientos, debido a que él no ejercía en esa época las funciones de Registrador Auxiliar de Tucutí.

Dése cuenta al Jefe de la Sección de Ingresos para la efectividad de la multa. Regístrese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAKN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 120.—Panamá, 13 de Diciembre de 1922.

Del cupón número 47 del libro 8 de la Registraduría Auxiliar de Pasa, correspondiente al acta de nacimiento de la menor Ana María, hija natural de Numa Pompilio Trejo y Gabriela Ureña, declarado por el padre según consta en el respectivo cupón puesto por el señor Juan B. Guillén, Alcalde de Registraduría Auxiliar de Pasa, se ha omitido la firma autógrafa del padre declarante, a fin de que al ser voluntario de él reconociera como su hijo, se cumpla lo que dispone formalmente el artículo 216 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 216. Solo valdrá el reconocimiento de un hijo natural cuando se haga en el acta de nacimiento y esta lleve la firma autógrafa del padre que reconoce, con testimonio o en otro instrumento público.

Es un deber de los Registradores Auxiliares llevar la formalidad transcrita, haciendo que el padre firme el cupón de nacimiento, al que debe firmar su nombre, o en su defecto haciendo constar que el padre declarante no sabe firmar su nombre, a efecto de poder este Despacho establecer al estado civil que le corresponde al menor declarado es el de hijo natural reconocido, o hijo natural de la madre.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Devolver el referido cupón al Registrador Auxiliar para que el Numa Pompilio Trejo sabe firmar su nombre y desea reconocer a la menor Ana María que autoriza dicho reconocimiento con su firma autógrafa.

2º Imponer al señor Juan B. Guillén una multa de un balboas por haber remitido a esta Dirección el cupón en referencia, sin haber llenado este requisito que a en distintas ocasiones se le ha exigido que lo cumpla.

Dése cuenta al Jefe de la Sección de Ingresos para la efectividad de la multa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAKN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 121.—Panamá, 14 de Diciembre de 1922.

Del cupón número 86, libro 12, de la Registraduría Auxiliar de Los Santos,

Distrito y Provincia del mismo nombre, según anotado puesta por el señor Saturnino Castillero M., Registrador Auxiliar de Los Santos, aparece el señor Tomás de Gracia, padre de la menor Victoria, a quien se refiere el aludido cupón, en casado, estado civil que formalmente determina en dicho menor un estado muy distinto al que se le asigna, y que no es ni puede ser otro que el de hijo natural de la madre, ya que el matrimonio de Tomás de Gracia, contraído con otra mujer distinta de la que es madre de dicha menor, le vea reconocer a ésta como su hijo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Al hacer la inscripción del nacimiento de la menor Victoria, se hará como hija natural de Rufina Vergara, madre de la menor Victoria; y

2º Imponer al señor Saturnino Castillero M., ex-Alcalde y Registrador Auxiliar de Los Santos, una multa de dos balboas por haber levantado la inscripción del nacimiento de la menor citada, contrariando la disposición que entraña el artículo 44 del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1918, Reglamentario del Registro Civil.

Dése cuenta al Jefe de la Sección de Ingresos, para la efectividad de la multa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador General del Estado Civil,

R. FERNÁNDEZ JAKN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 122.—Panamá, 13 de Diciembre de 1922.

Del cupón número 41, del libro 16, de la Registraduría Auxiliar de Guararé, Distrito del mismo nombre (Provincia de Los Santos), según anotado puesta por el señor Manuel Pérez Díaz, Registrador Auxiliar, aparece que la señora Victoria Aparicio, madre del menor Antonio, a quien se refiere el cupón de nacimiento, es casada; de allí que el menor Antonio, no puede llevar la denominación de «hijo natural», desde luego que la ley presume de hecho y a derecho, que los que nacen dentro del matrimonio, son hijos legítimos de las personas que han contraído ese vínculo matrimonial; y así se reputan para todos los efectos civiles mientras no haya sentencia que decreta un estado civil distinto en juicio contradictorio sobre impugnación de paternidad que debe ser incoado por el padre. (Artículos 140 y 146 del Código Civil).

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Devolver el referido cupón al señor Alcalde Municipal de Guararé, para que lo rellene, enmendándolo, haciendo constar que el menor Antonio, es hijo legítimo de Victoria Aparicio y de su esposo, anotando además, los requisitos legales que corresponden al hijo legítimo; y

2º Imponer al señor Manuel Pérez Díaz, una multa de dos balboas, por haber contraído lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1918, Reglamentario del Registro Civil.

Dése cuenta al Jefe de la Sección de Ingresos para la efectividad de la multa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAKN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

1940

12290

GACETA OFICIAL

19. El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acuerdo, una vez instalada y puesta al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del auxilio decretado para este fin, por la Ley 26 de 15 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compraventa, el avalúo de la empresa se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo; y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el efecto se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superioridad.

EDITOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Geo See ha ocurrido a este despacho por su cuenta de 22 de Octubre del año que corre, pidiendo que se anteponga las siguientes correcciones en el Registro del Estado Civil; dicho memorial dice así:

«Señor Juez Tercero del Circuito:

«Yo Geo See, mayor de edad, natural de Honolulu, Islas Hawai, (Posesión de los Estados Unidos de América), vecino de esta ciudad, Avenida B. N. 83, muy respetuosamente pido a Ud., que mediante el trámite legal correspondiente se sirva declarar la corrección de las inscripciones de nacimiento de mis menores hijos que menciono en seguida, verificadas en el Registro Civil con errores sustanciales que pueden afectar su validez.

La corrección que solicito respecto de cada menor es como sigue:

En la constancia de nacimiento número 02070, anexa, referente a una menor nacida el 22 de Julio de 1916, dice aparece con el nombre de «Estela Maria See». El verdadero nombre es «Estela Maria See». En la constancia N.º 02626, anexa, aparece un menor nacido el 23 de Noviembre de 1916 con el nombre de «Wan Goo». El verdadero nombre del mismo es «Juan See». En la constancia N.º 09180, anexa, referente al menor «Shang Goo», nacido el 14 de Abril de 1918, dice aparece con dicho nombre errado pues el verdadero es «Rodolfo See». En la constancia número anexa, aparece una menor nacida el 9 de Enero de 1919 con el nombre de «Eusebia Goo», no siendo sino «Eusebia See» el verdadero nombre de dicha menor.

Lo anterior se refiere únicamente a los nombres y apellidos de los menores, pero existen además los siguientes errores en todas las inscripciones que es necesario corregir igualmente, y son: Los niños aparecen todos como hijos legítimos, no siendo sino naturales; el nombre niño figura en una como «See Goo» y en la última como «Goo See», no siendo el verdadero sino el último; en todas las inscripciones mi nacionalidad como chino, cuando según digo al principio soy natural de Honolulu, Islas Hawai. A la tres nombres distintos a saber: «Hilda Kong de See», «Amoy Kong de Goo» y «Hilda Kong de Goo», no siendo el verdadero sino «Hilda Kong See», sin agregado ninguno que demuestre que es el mismo pues yo no he contraído matrimonio con ella..... Goo See.

En cumplimiento del artículo 102 del Decreto número 17 de 1914, expedido por el Poder Ejecutivo, se dispone publicar por tres veces en un periódico de la localidad el anterior extracto, a fin de que puedan presentarse en oposición cuando se crea con derecho a ello, dentro del término de sesenta días contados desde la primera publicación.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidos.

El Juez,

GUSTAVO A. AMADOR.

El Secretario,

Federico Carver.

3 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualea,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Quintero se encuentra depositado un novillo color amarillo que se encuentra en la jurisdicción del Distrito de Gualea. Que el referido novillito está marcado a sangre así: en la oreja derecha dos muscosos y en la izquierda una muscosa en el centro; sin señal a fuego. Que fue denunciado a este Despacho por el mismo depositario señor Antonio Quintero.

Por tanto se emplaza a los dueños o dueño para que dentro del término de treinta días hagan valer ante este Despacho sus derechos como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en lugar público de esta Alcaldía y copia de él será enviada al señor Gobernador respectivo para que por su digno conducto se sirva hacerlo publicar en la GACETA OFICIAL.

Gualea, 2 de Diciembre de 1922.

El Alcalde, MANUEL MA. SANDUJO.

El Secretario, Santa Mamudi Jr.

30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por el presente,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Rodríguez, natural y vecino de esta Distrito, se encuentra depositado de orden de este Despacho, un toro amarillo, como de tres años de edad y marcado a sangre y fuego. La señal debe describirse así: la punta de la oreja trozada a la redonda, con una muscosa en la parte arriba de la misma y en la otra oreja dos muscosas, una arriba y la otra abajo. Los ferretes quemadores pueden describirse así: en el anca, lleva una «E» y en la pata lleva la forma de una «C» mayúscula con un guión vertical terminado cruz en la curva de la misma, que dibujada queda así: etc.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza a quienes creyere con derechos sobre el mencionado animal, para que dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha, se presente a hacerlos valer, pasado este término sin que hubiere reclamo, se rematará en subasta pública.

Chitré, Noviembre 30 de 1922.

El Alcalde, MARTIN OTERO Es.

El Secretario, José D. Collado.

30 vs.—12

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de San Lorenzo, a quienes interesa,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro González Polanco, vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho una yegua pequeña colorado como de cinco años de edad, marcada a fuego así: LE y dos poltrancas también de color colorado uno como de dos años de edad y el otro como de ocho meses, ambos novillos, dichos animales denunciados en esta misma fecha por el mismo señor González Polanco como bienos sin dueños conocidos. Que pasaban lugar denominado Las Quebradas, en el efecto en el libro de Registro de marca a fuego que se lleva en este Despacho no aparece registrada la mencionada yegua en la púlp de la oreja, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 1601 del

Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hábiles a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos; pasado los cuales, si no se presentare reclamación alguna al respecto se evaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito, para lo que toca al cumplimiento de su deber.

Horconellos, Cabecera del Distrito de San Lorenzo, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde, VALENTIN PENAIZA.

El Secretario Interino, Luis Rodríguez N.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ricardo Jara se encuentra depositada una yegua colorada clara de regular tamaño, marcada a fuego en la púlp izquierda, así: J S.

La referida yegua ha sido puesta a disposición de este Despacho por el señor Jara a fin de que se proceda a su venta respectiva a ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, por haberlo vendido en la Honorable Corte Superior de Justicia, en auto de fecha 23 de Octubre último.

Se emplaza a los dueños e interesados del referido animal, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos, o de lo contrario, se procederá a su venta en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, conforme las disposiciones arriba citadas.

Penonomé, Noviembre 10 de 1922.

El Alcalde, JOSÉ P. RODRIGUEZ.

El Secretario, J. B. Quirós.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín Duran, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla blanca, de tercera derecha; la que por encontrarse vagando hace mucho tiempo por el lugar denominado «Cerro Negro» y sin conocerse su dueño, ha presentado a este Despacho como un bien vacante.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer, se fija por el término de treinta días este aviso, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo y se publica por el mismo tiempo en la GACETA OFICIAL.

Las Palmas, Noviembre 6 de 1922.

El Alcalde, K. L. CASTELLÓN.

El Secretario, J. R. Palacios.

30 vs.—19

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Olá, a quienes interesa,

HACE SABER:

Que en poder del señor González se encuentra depositada una vaca de 2ª clase, parida de tercera derecha, de color blanca, chitrana, sin señales de sangre de ninguna clase, marcada a fuego así con estos ferros: C U T.

La ternera que cría la referida vaca, es de color amarillito rojizo, sin señal ni hierro alguno y como de cinco meses de nacida.

Que hace más de año y medio que el denunciante y depositario señor González, viene conociendo esta vaca sin dueño conocido; que primero la vió en parir, siendo todavía novilla, en el lugar denominado «Sábrata», de esta jurisdicción.

Y para que el dueño o dueños puedan presentarse a comprobar sus derechos como tales, se fija el presente aviso por el término de treinta días, pasados los cuales, se enviarán los expresados animales al señor Tesorero del Distrito para lo de su deber, todo en conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Olá, Octubre 7 de 1922.

El Alcalde, CLOPATO DÍAZ B.

El Secretario, LUCIANO ARACENA F.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en este Despacho se ha presentado el señor Evaristo Gallardo Q., de la Corregiduría de La Campaña, en esta jurisdicción, denunciando un toro que hace más de tres meses se encuentra vagando en que lugar sin dueño conocido, el cual puede tener dos años de edad, de color sardo y marcado a fuego T S. Dicho animal se encuentra depositado en poder de Leandro Martínez, por orden de esta Alcaldía.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al aludido animal concurre en tiempo oportuno a hacerlo valer, de lo contrario se rematará en subasta pública.

Capira, Noviembre 8 de 1922.

El Alcalde, ABEL ORTEGA.

El Secretario, Juan Salcedo.

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jesús María Achurra, se encuentra depositada una yegua colorada con su cría hembra, como de dos años, sin dueño conocido y marcada con la siguiente marca a fuego en la nalga izquierda: F; la cual ha sido denunciada ante este Despacho como bien mostrenco, por el depositario señor Achurra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que al dentro del término legal señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo, no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos y a su venta en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pocrí, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde, PEDRO MUÑOZ.

El Secretario, Rincón de Muñoz.

30 vs.—23.